

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-0416-00

Revisado el presente asunto el Despacho dispone:

1. Previo a reconocer personería, se requiere al extremo demandado y su apoderado judicial, para que **en el término de ejecutoria del presente proveído** informe y acredite como se confirió el poder otorgado a la profesional del derecho Yennis Lucia Oñate Daza, ello es por medio de mensaje de datos o en su defecto preséntese en debida forma como lo establece el artículo 74 inciso 2° del C.G.P. y artículo 5° del Ley 2213 de 2022, a fin de proceder como tal. Lo anterior en apego a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia mediante auto radicado No.55194 Magistrado Hugo Quintero Bernate,

*“...de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:*

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.*
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”*

**Téngase en cuenta que el poder allegado carece de dicho requerimiento (PDF 024.1)**

2. Es de informarle al extremo demandado que en relación a su solicitud de suspensión del presente sumario (PDF 024), el mismo debe estarse a lo dispuesto en proveído del 16 de junio del año en curso, aunado a que dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada. (PDF 017).

3. Atendiendo la solicitud del extremo demandante (PDF 019), y la naturaleza jurídica del presente asunto la cual se centra en librar orden de aprehensión y entrega del bien con la simple petición del acreedor garantizado debido a la no entrega voluntaria del vehículo que se encuentra en poder del garante<sup>1</sup>.

A su turno se observa que el extremo demandante informa que el rodante se encuentra ubicado en la ciudad de Valledupar en el conjunto cerrado Bambú Terra Torre 4 apartamento 103, se dispone expedir despacho comisorio para la práctica de la diligencia de aprehensión y/o entrega del rodante identificado con placas **EBO 023**.

Para el efecto se comisiona al Juez Civil Municipal de Valledupar- reparto, con amplias facultades, incluso la de ordenar allanamiento (art. 112 C.G.P.), a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

---

<sup>1</sup> Artículo 60 Ley 1676 de 2013.

**Líbrese el despacho comisorio.**

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
JUEZ**

AGE

**Firmado Por:  
Jairo Andres Gaitan Prada  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 43  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749d13a3fad0716d37e35d8b2723ec9d527ec7590310a6fec3cab642df2f318**

Documento generado en 11/10/2022 01:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**